

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 – 00279 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por la señora Elsa Milena Wilches en contra de Colpensiones y la Nueva EPS dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 24 de septiembre de 2020, confirmado el 13 de octubre siguiente por el superior, esta Judicatura amparó los derechos fundamentales de la actora, con el fin de que se procediera al reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades a su favor:

NUMERO	F. INICIO	F. FINAL
6006927	21/04/2020	05/05/2020
5982807	20/03/2020	03/04/2020
5936700	05/03/2020	06/03/2020
5606294	30/10/2019	13/11/2019
5643944	14/11/2019	28/11/2019
5813577	05/01/2020	10/01/2020
5789703	11/01/2020	15/01/2020

Las anteriores a cargo de Colpensiones y a cargo de la Nueva EPS la incapacidad No. 5832398 comprendida entre el 27/01/2020 y el 03/02/2020.

En memorial de 17 de febrero hogaño, la parte actora solicitó dar apertura al trámite incidental, ante el incumplimiento del obligado, por lo que en auto

del 8 de marzo se requirió a los accionados y a sus representantes legales, para que dieran cumplimiento a la orden constitucional.

Una vez notificados, se abrió incidente de desacato en auto del 14 de mayo hogaño, en contra de JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO C.C. No. 80414069, como Gerente de la Sucursal Bogotá de la NUEVA EPS y contra JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE C.C. No. 79267821, como Presidente de la NUEVA EPS; y en contra de JUAN MIGUEL VILLA LORA CC. 12.435.765, en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de ANA MARIA RUIZ MEJIA en su calidad de Directora de Medicina Laboral y contra la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de esa misma entidad, y/o quienes hagan sus veces.

Se abrió a pruebas el 26 de marzo siguiente y se recibieron manifestaciones tanto de Colpensiones como de la Nueva EPS y de la accionante.

Esta última, quien en memorial del 5 de noviembre pasado informó del cumplimiento por parte de Colpensiones relativo a las incapacidades:

... de las incapacidades de los períodos.

NUMERO	F.INICIO	F.FINAL
6006927	21/04/2020	05/05/2020
5982607	20/03/2020	03/04/2020
5936700	05/03/2020	06/03/2020
5606294	30/10/2019	13/11/2019
5643944	14/11/2019	28/11/2019
5813577	05/01/2020	10/01/2020
5789703	11/01/2020	15/01/2020

Y denunció que se siguen debiendo las siguientes:

NUMERO	F.INICIO	F.FINAL
6020010	06/05/2020	20/05/2020
6037697	21/05/2020	04/06/2020
6078695	06/06/2020	05/07/2020
6097963	06/07/2020	15/07/2020
6179956	16/07/2020	14/08/2020
6197195	15/08/2020	13/09/2020
6248769	14/09/2020	28/09/2020
6280582	29/09/2020	13/10/2020
6336784	23/10/2020	21/11/2020
6436773	05/12/2020	11/12/2020
6456533	14/12/2020	28/12/2020
6490107	29/12/2020	05/01/2021
6553928	06/01/2020	19/01/2021
6544342	21/01/2021	04/02/2021
6583039	05/02/2021	19/02/2021
6618981	20/02/2021	25/02/2021

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes y el cúmulo probatorio, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al (os) incidentado (s), o, por el contrario, se debe (n) absolver.

2. Antecedentes legales y jurisprudenciales.

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

"Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ."*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, se deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés recordar que:

“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental²3.

En punto del objeto o fin último del incidente de desacato y la sanción que eventualmente podría imponerse, la Corte Constitucional de vieja data ha enseñado que:

“... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

*debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*⁴

De lo que se deduce que, si el incidentado cumple o se allana a cumplir, realizando acciones tendientes a tal fin, el desacato resultaría inane, por cuanto la finalidad correctiva de la sanción por desacato se habría satisfecho.

Caso concreto.

Descendiendo al caso sub examine y sin muchas disquisiciones considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta instancia, circunscrito a que se reconociera y pagara a la accionante las incapacidades prenombradas.

Por un lado, tanto Colpensiones como la Nueva EPS aportaron pruebas de los pagos de dichas incapacidades. Esta última, en memorial radicado el pasado 28 de septiembre de 2021, respecto de la única incapacidad pendiente de pago a su cargo.

De otro lado, se encuentran las manifestaciones de la tutelante, en las que afirma el pago de las incapacidades ordenada en el fallo de tutela, por parte de Colpensiones.

Ahora, si bien, expone que otras de las incapacidades no han sido pagadas por esa entidad, lo cierto es que aquellas no fueron objeto del amparo constitucional y corresponden a incapacidades posteriores a la orden de tutela, por lo que su estudio exorbita el ámbito del incidente de desacato y el trámite de cumplimiento de la tutela.

En este sentido, resulta claro, bajos lo principios que rigen el incidente de desacato y su objeto que, se insiste, no es otro que procurar el cumplimiento del fallo judicial desatendido y lograr, por contera, la protección del derecho fundamental, según se vio atrás, al demostrarse la observancia de la orden

⁴ Sentencia SU-034 de 2018.

de tutela, en el sub judice, la sanción a las personas naturales encargadas del cumplimiento, ya directamente, ya como superiores jerárquicos, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, resultaría absolutamente inane y sin razón de ser.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CLAUSURAR el incidente de desacato iniciado en contra de JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO C.C. No. 80414069, como Gerente de la Sucursal Bogotá de la NUEVA EPS y contra JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE C.C. No. 79267821, como Presidente de la NUEVA EPS; y en contra de JUAN MIGUEL VILLA LORA CC. 12.435.765, en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de ANA MARIA RUIZ MEJIA en su calidad de Directora de Medicina Laboral y contra la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de esa misma entidad, y/o quienes hagan sus veces, sin sanción, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por cualquier medio expedito que dé certeza de este acto, con la exhibición de los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543b19bd538c2da84e3de019036ce2bb6b83b9d39a91a7e49cc5b5d72cddd7c**

Documento generado en 23/11/2021 04:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>